

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

San Luis Potosí, San Luis Potosí 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince.

**Vistos** para resolver los autos que conforman del expediente **105/2015-3** del índice de esta comisión, relativo al **recurso de queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1** mediante el sistema infomex contra actos del **AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** a través de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **DIRECTOR DE ECOLOGÍA** y,

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 23 veintitrés de febrero del 2015 el **AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA** recibió una solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00047415 cuarenta y siete mil cuatrocientos quince, solicitud que refiere lo siguiente:

*"Solicito la información de quien solicito la tala de los arboles que estaban en la banqueta poniente en la calle Boulevard Carlos Lasso , así mismo solicito quien autorizo la tala por parte del municipio de Matehuala y su justificación para su autorización, la tala ocurrió el día 21 de Febrero de 2015" (Sic) (Foja 1).*

**SEGUNDO.** El 9 nueve de marzo del 2015 dos mil quince el **AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA** dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública con folio electrónico 00047415 cuarenta y siete mil cuatrocientos quince, en el sentido de que:

*"por medio del presente, estando en tiempo y forma, doy contestación a la solicitud interpuesta por este medio de infomex. Por lo tanto adjunto 1 archivo denominado CONTEST-47415. Mismo que contiene toda la información peticionada por el C. **ELIMINADO 1***

**LIC. SAUL CASTILLO MENDOZA,  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION  
PUB. Y TRANSPARENCIA MPAL.  
PRESENTE.-**

Por medio del presente, me dirijo a Usted de la manera más atenta y respetuosa para informarle que en respuesta a **Oficio No.: JUIP-360/2015**, de fecha 02 de Marzo del 2015; la **TALA DE ARBOLES EN BANQUETA PONIENTE DE LA CALLE BLVD. CARLOS LASSO**, le informo que dichos trabajos de tala se realizaron a petición de la COORDINACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL MPAL., RAMO 33, cuya autorización se otorgó por esta Dirección Municipal, debido a que dichos árboles estaban secos. (se anexa copia fotostática de la solicitud referida).

**LIC. SIMÓN CASTILLO ESTRADA**  
**DIRECTOR DE ECOLOGÍA**  
**PRESENTE.-**

Por medio del presente le solicito su valioso apoyo para dictaminar la situación en la que se encuentran tres árboles mismos que están ubicados en la calle Boulevard Carlos Lasso en el tramo comprendido entre las calles Flores Magón y la calle Ignacio Ramírez, ya que esta Coordinación se encuentra realizando los trabajos de pavimentación y debido a los niveles que se proyectaron se está realizando la apertura de cajón por lo que se han realizado cortes en la terracería de hasta 40 cm de espesor y derivado de esto y agregando que es necesario el retiro de la guarnición existente tres de los árboles ubicados en esta área se recargaron hacia el lado poniente de la calle y estos se encuentran a punto de derribarse, cabe mencionar que el Ing. Juan Carlos Salazar Viesca quien se presentó como gerente de la empresa Compañía Mexicana del Desierto S.A. de C.V. misma que se encuentra aledaña a los árboles en cuestión solicitó de manera verbal el retiro de dichos árboles debido a la situación antes expuesta, por lo que para continuar los trabajos en dicha calle y con el fin de evitar cualquier accidente es que le solicito a usted una revisión de estos árboles para determinar la solución a este problema.

(Sic) (Foja 1, 2 y 3).

**TERCERO.** El 12 doce de marzo del 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, por la respuesta de la autoridad a su solicitud de acceso a la información pública.

**CUARTO.** El 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja en contra de la respuesta del 9 nueve de marzo del 2015 dos mil quince; se tuvo como ente obligado al **AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de su **PRESIDENTE MUNICIPAL** a través de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **DIRECTOR DE ECOLOGÍA**; se tuvo al recurrente por señalando correo electrónico para oír y recibir notificaciones; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **105/2015-3**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe **aportara todos los argumentos y documentos relacionados con el cobro de las copias simples que señala en quejoso en su recurso de queja, mismas que deberían ser enviadas en copia certificada por funcionario público autorizado para tal efecto** que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; así como que de conformidad con el artículo 77 de Ley de Transparencia debería de manifestar si la información que le fue solicitada se encontraba en sus archivos y que de no estarlo debería de justificar la inexistencia o pérdida de la misma; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de su anexo; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Tomando en cuenta que el presente recurso de queja es impuesto en contra del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, y toda vez que las notificaciones personales se realizan por correo certificado en razón de la distancia, se ordenó remitir el presente asunto al Pleno de esta Comisión para que se pronuncie respecto de la duplicidad del plazo para resolver el recurso de queja, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia del Estado.

En dicho acuerdo se hizo saber a las partes que una vez que el presente recurso de queja sea remitido a la ponencia que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución, no serían agregados al presente asunto, promoción o constancia alguna que sea

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

presentada con posterioridad al proveído que haya ordenado la elaboración del proyecto de resolución.

Por auto del 24 veinticuatro de marzo del 2015 dos mil quince, este Órgano Colegiado en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-184/2015 S.E. del Pleno de esta Comisión de Transparencia en el que se determinó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso.

El 13 trece de abril del 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión certificó que se agregaron al presente expediente los acuses de recibo MN498863984MX, MN498863998MX y MN498864004MX del Servicio Postal Mexicano de la correspondencia que le fue enviada al Presidente Municipal, al Titular de la Unidad de Información Pública, y al Director de Ecología Municipal, todos del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, mediante los cuales se les notificó el proveído de fecha 13 trece de marzo del 2015, el cual fue recibido el 26 veintiséis de marzo del mismo año (Foja 32 a 35).

Mediante auto del 13 trece de abril del 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos dos oficios JUIP-394/2015, suscrito por el Jefe de la Unidad de Información Pública y oficio ECO-066/2015, signado por el Director de Ecología, con un anexo, ambos del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año en curso, recibidos en oficialía de partes de esta Comisión el día 9 nueve de abril del 2015 dos mil quince, los cuales se encontraban contenidos en un sobre amarillo que fue depositado en la oficina del Servicio Postal Mexicano de Matehuala, San Luis Potosí, el día 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, por así advertirse de los sellos que obran en dichos sobres, mismos que se agregan a los autos como constancia; se le reconoció su personalidad al Titular de la Unidad de Información Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4°.

Visto el contenido del primer oficio, se tuvo al ente obligado por conducto del Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, por rendido en tiempo y forma el informe solicitado y por expresando argumentos relacionados con el presente recurso, asimismo se le tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

En lo tocante al segundo oficio y anexo de cuenta se tiene al Director de Ecología del citado Ayuntamiento por remitiendo copia certificada de su nombramiento, por lo cual se remitió el mismo al Apéndice de nombramientos que se lleva en esta Comisión, reconociéndole su personalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según su artículo 4°, de igual forma se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Por lo cual se turnó el presente expediente a la ponencia de la Comisionada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, titular de la ponencia tres por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión.

**SEGUNDO.** En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente por lo que en consecuencia, es dable asentar que el medio de impugnación que nos ocupa fue planteado en tiempo y forma legal.

**CUARTO.** El quejoso acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la autoridad mencionada.

Su inconformidad es:

*"No se contesto el nombre de la persona que autorizo la tala ni la justificación para hacerlo ni un peritaje técnico o evidencia de que los arboles que menciona estaban secos, por lo que presento la inconformidad correspondiente" (Sic) (Foja 1).*

Del informe que rindió el Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, mediante el oficio JUIP-394/2015, manifestó lo siguiente:

En cumplimiento al preveído de fecha 13 de Marzo del 2015, pronunciado por esta potestad, y que me fuera notificado el día 26 de Marzo del 2015, estando en tiempo y forma manifiesto que ya se le ha dado contestación al quejoso en fecha 9 de Marzo del 2015, por medio de INFOMEX, en donde se adjuntó 1 archivo denominado: Contest-47415, con la información solicitada.

El archivo adjunto contiene 2 fojas de la información solicitada por el quejoso, mismas constancias ya se encuentran en autos del presente expediente.

En este orden de ideas el ahora quejoso manifiesta su inconformidad manifestando que: no se contesto el nombre de la persona que autorizo la tala ni la justificación para hacerlo ni un peritaje técnico o evidencia de los árboles que menciona estaban secos.

Aunado a lo anterior en su solicitud inicial, el ahora quejoso nunca pidió un peritaje técnico o evidencia de los árboles secos.

En relación al punto anterior su solicitud principal fue: Solicito la información de quien colicito la tala de los árboles que estaban en la banqueta poniente en la calle Boulevard Carlos Lasso, así mismo solicito quien autorizó la tala por parte del municipio de Matehuala y su justificación para su autorización, in tala ocurrió el día 21 de Febrero de 2015.

Cabe mencionar que esta unidad de información pública envió al quejoso por medio de infomex en fecha 09 de Marzo del 2015, toda la información que remitió la dirección de ecología, misma que se le envió al quejoso. Está claro, que la información que se le envió al quejoso fue la que solicitó en su solicitud de información. A continuación describiré la información enviada por medio de infomex al quejoso; oficio 044/2015 de fecha 05 de Marzo del 2015 signado por el Director de Ecología Lic. Simón Castillo Estrada, oficio 0220/2015 de fecha 18 de Febrero del

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

El Coordinador de Desarrollo Social Ing. Alfredo Sánchez Pérez. Los documentos mencionados con anterioridad se encuentran en autos del presente expediente.

**QUIEN SOLICITO LA TALA DE ARBOLES:** El oficio número 0220/2015, de fecha 18 de febrero del 2015, manifiesta que el coordinador de Desarrollo Social Municipal ING. ALFREDO SÁNCHEZ PÉREZ, solicitó la tala de árboles.

**QUIEN AUTORIZO LA TALA DE ARBOLES POR PARTE DEL MUNICIPIO:** El oficio número 044/2015 de fecha 05 de marzo 2015, manifiesta que el que autorizó fue el Lic. Simón Castillo Estrada, ya que esta signado por el mismo y él es el responsable de mencionada dirección.

**JUSTIFICACIÓN:** Mencionando que los árboles ya estaban secos y por realizar trabajos de pavimentación en la calle de Boulevard Carlos Lasso entre las calles de Flores Magón e Ignacio Ramírez en esta Ciudad de Matehuala, S.L.P.

En este orden de ideas, se informa que se tiene la obligación legal como Ente Público y/o como Unidad de Información Pública de generar, administrar, archivar y/o resguardar la información solicitada, ya que en el ente es donde se genera y se crea toda la información municipal siendo esta en público, reservada y confidencial, según lo manifiestan los numerales 5º, 37 y 61. fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Todo lo anteriormente tiene su fundamento en los numerales 2º fracciones XIV, XX, 14, 44, 53 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

(Foja 36 y 37).

La inconformidad del quejoso es parcialmente fundada por un lado e infundada por otro, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término porque el solicitante pidió la información de quien solicitó la tala de árboles que estaban en la banqueta poniente en la calle Boulevard Carlos Lasso, así como quien autorizó la tala por parte del municipio de Matehuala y la justificación para su autorización, la tala ocurrió el 21 de febrero del 2015.

En segundo término, porque el ente obligado proporcionó respuesta al aún solicitante, a través del sistema Infomex mediante los siguientes documentos:

1. Oficio ECO-044/2015, signado por el Director de Ecología del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí (Foja 2, y que aparece en el sistema infomex).
2. Oficio 0220/2015, firmado por el Coordinador de Desarrollo Social Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí (Foja 3, y que aparece en el sistema infomex).

Ahora bien, derivado de dichas respuesta es que se interpone el recurso de queja que nos ocupa y en el cual el ahora quejoso manifiesta que no se contestó el nombre de la persona que autorizó la tala, ni la justificación para hacerlo, ni un peritaje técnico o evidencia de que los arboles que menciona estaban secos.

En el informe que rindió el ente obligado a esta Comisión manifestó haber entregado la respuesta tal y como se había solicitado, esto es, proporcionándole el nombre de la persona que solicitó la tala de árboles, así como quien autorizo dicha tala por parte del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, y la justificación para su autorización, tal y como se le dijo al quejoso en los oficios que se anexaron como respuesta mediante el sistema Infomex.

Derivado de lo anterior, esta Comisión procede al análisis de los oficios citados, en el oficio ECO-044/2015, el Director de Ecología le Informó al Jefe de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí que los trabajos de tala fueron realizados a petición del Coordinador de Desarrollo Social Municipal, ramo 33, y la autorización fue otorgada por la Dirección de Ecología, esto en virtud de que dichos arboles estaba secos, por lo cual la inconformidad del quejoso en esa parte resulta infundada, ya que el ente obligado le proporcionó la respuesta solicitada en cuando al nombre de la persona que



solicitó y la que autorizó la tala de árboles, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 2° fracción I, 5° primer párrafo, 7°, 8° y 10 de la Ley de Transparencia del Estado, así como del Manual General de Organización de la Administración 2012-2015, aplicado a la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, mismo que se puede consultar a través de la ruta directa:

<http://www.matehuala.gob.mx/transparencia/ARTICULO19/FRACCION04/ManualesdeOrganizacion/MANUAL%20GENERAL%20DE%20ORGANIZACION.pdf>, y en el que se establecen las siguientes funciones y obligaciones:

**4.13.2. Puesto: Director de Ecología y Gestión Ambiental.**

**a) Objetivo:** Dirigir, coordinar, organizar, planear y evaluar el desempeño administrativo y operativo de los trabajadores, para una tener una buena imagen en los lugares públicos y brindar mejor atención a las quejas y demandas ciudadanas.

**b) Funciones y obligaciones:**

- > Organizar, dirigir, supervisar y controlar el personal para el logro de los objetivos y metas;
- > Organizar al personal para limpiar y dar mantenimiento de las áreas verdes municipales incluyendo los panteones;
- > Establecer la producción de plantas en el Vivero Municipal;
- > Programar la donación de arbolitos y plantas a la población en general, así como Instituciones educativas y/o dependencias de gobierno;
- > Reforestar las áreas verdes municipales y apoyo a instituciones educativas, dependencias de gobierno con la misma actividad;
- > Expedir autorizaciones y permisos para la poda y/o tala de árboles urbanos, desyerbe y limpieza de terrenos, permisos para realizar combustión a cielo abierto;
- > Programar visitas y otorgar permisos del uso de las instalaciones del Parque Recreativo Municipal, únicamente salón, áreas de palapas, explanadas y albercas;

Por lo cual derivado de lo anterior es a la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí a la que le compete de acuerdo al Manual de Organización aludido conocer de la información solicitada, es por ello que esa parte de la solicitud resultan infundadas las manifestaciones del quejoso.

En cuando a la parte de la justificación para la autorización de la tala de árboles, el ente obligado únicamente manifestó que la razón fue porque dichos arboles estaban secos, sin embargo del contenido del oficio 0220/2015, se advierte que el Coordinador de Desarrollo Social Municipal le solicitó al Director de Ecología su valioso apoyo para dictaminar la situación en que se encontraban los arboles ubicados en la dirección que proporcionó el quejoso, por lo cual se infiere la existencia de dicho dictamen, de ahí que el quejoso manifieste su inconformidad porque la autoridad no le entregó el mismo, cuando del contenido del oficio que le fue notificado a través del sistema infomex se presume la existencia del mismo.

En este punto resulta necesario asentar que si bien es cierto el quejoso no solicitó el peritaje técnico o evidencia de los árboles secos, no menos cierto lo es que el mismo e te obligado en el oficio 0220/2015, suscrito por el de Desarrollo Social Municipal hace referencia a un dictamen, el cual debió entregarse al quejoso con el objeto de proporcionar la respuesta de manera completa, atendiendo al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, de conformidad con los artículos 2° fracción I, 7°, 10 y 16 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, de ahí resulta fundada la inconformidad manifestada por el quejoso en este punto.

Por todo lo anterior, y al resultar fundada parte de la inconformidad del quejoso, con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 19 fracción IV, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Comisión Estatal de Garantía  
de Acceso a la Información Pública  
San Luis Potosí

El Estado lo procedente es **REVOCAR EL ACTO IMPUGANDO** y conminar al Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí para que ponga a disposición del quejoso, la información consistente en:

El dictamen emitido por el Director de Ecología del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, en cuanto a la tala de árboles mencionada en el oficio 0220/2014.

Ahora, como el presente procedimiento fue tramitado vía Infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto dicho recurrente señaló un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto -correo electrónico del quejoso- el ente obligado debe de entregar la información.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.- Se REVOCA EL ACTO IMPUGANDO** y por los fundamentos y las razones desarrolladas en el último considerando, y para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo del 19 diecinueve de mayo 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo **ponente la tercera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

  
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

  
LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

  
LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA  
GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

  
LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA



Estas firmas pertenecen a la última foja de la resolución pronunciada en el recurso de queja 105/2015-3, aprobada en Sesión Extraordinaria de Consejo del 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince.

  
FRANCISCO  
EBRI



## VERSIÓN PÚBLICA

### OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

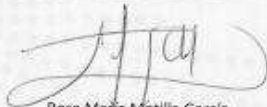
Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.  
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 3
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja <b>105/2015-3</b>
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: <b>01</b> , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	